



Roj: **STSJ GAL 8560/2012 - ECLI:ES:TSJGAL:2012:8560**

Id Cendoj: **15030340012012104732**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **26/10/2012**

Nº de Recurso: **3738/2012**

Nº de Resolución: **5175/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIALA CORUÑA SECRETARIA SR. GAMERO CG

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2012 0000359

402310

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003738 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000129 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de LUGO

Recurrente/s: MUEBLES HERMIDA,S.A., Justiniano , Rodrigo , Carlos Ramón , Amadeo , Daniel , Gonzalo , Martin , Severino , Juan Manuel , Benedicto , Eulalio , Jenaro , Prudencio , Carlos José , Andrés , Dionisio , Hugo , Felicidad , Rafaela , Santos , Jesús Carlos , Benjamín , Ezequiel , Lázaro , Samuel , Jesus Miguel , Claudia , Justa , Carmelo , Fulgencio , Mario , Teofilo , Marí Juana , Celia , Julieta , Anibal , Eladio , Iván , Plácido , Violeta , Luis Francisco , Balbino , Evelio , Julián , Dolores , Santiago , Margarita , Juan Alberto

Abogado/a: VICTORIANO DE AZCARRAGA SALVADORES, ALBERTE XULLO RODRIGUEZ FEIXOO

Procurador/a: , PASCUAL DE GANTES BOADO GONZALEZ MORATO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: ambos

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMO. SR.PRESIDENTE: D. ANTONIO J. OUTEIRIÑO FUENTE

ILMOS/AS SRES/AS MAGISTRADOS/AS:

ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

ILMA. SRA. DÑA. ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA. SRA. Dª PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

ILMA. SRA. Dª. MARÍA ANTONIA REY EIBE



ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ
ILMA. SRA. D^a BEATRIZ RAMA INSUA
ILMO. SR. D.FERNANDO LOUSADA AROCHENA
ILMO. SR. D. MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO
ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS
ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO
ILMO. SR. D. JORGE HAY ALBA
ILMA. SRA. D^a. RAQUEL NAVEIRO SANTOS
ILMO. SR. D. FERNANDO FERNANDEZ OLMEDO
ILMO. SR. D. RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a veintiséis de Octubre de dos mil doce.

En el RECURSO SUPPLICACION 0003738 /2012 interpuesto por MUEBLES HERMIDA,S.A. y Justiniano , Rodrigo , Carlos Ramón , Amadeo , Daniel , Gonzalo , Martin , Severino , Juan Manuel , Benedicto , Eulalio , Jenaro , Prudencio , Carlos José , Andrés , Dionisio , Hugo , Felicidad , Rafaela , Santos , Jesús Carlos , Benjamín , Ezequiel , Lázaro , Samuel , Jesus Miguel , Claudia , Justa , Carmelo , Fulgencio , Mario , Teófilo , Marí Juana , Celia , Julieta , Anibal , Eladio , Iván , Plácido , Violeta , Luis Francisco , Balbino , Evelio , Julián , Dolores , Santiago , Margarita , Juan Alberto , frente al Auto dictado por el Juzgado Social nº 1 de Lugo en el procedimiento DEMANDA 0000129 /2012 seguidos a instancia D. Justiniano Y OTROS, contra MUEBLES HERMIDA,S.A., en DESPIDO DISCIPLINARIO. Ha actuado como Ponente el ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA que expresa el parecer de la Sala.

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 8 de febrero de dos mil doce se presentó por el Letrado D. Alberte Xullo Rodríguez Feixóo, en nombre y representación de D. Justiniano y 47 más, ante el Registro General de los Juzgados de Lugo, demanda por despido y reclamaciones de cantidad contra la empresa Muebles Hermida I S.A., siendo turnada al Juzgado de lo Social nº 1 de los de dicha Ciudad.

SEGUNDO .- Por Decreto del Secretario Judicial, de fecha trece de febrero de dos mil doce, se acordó, entre otros extremos, admitir únicamente la demandada presentada por D. Justiniano y prevenir al Letrado Sr. Rodríguez Feixóo de su derecho a presentar de manera individualizada las correspondientes demandas para cada uno de los demandantes.

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes, por el Letrado Sr. Rodríguez Feixóo, en la representación que ostenta, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición contra la citada resolución, en fecha 17 de febrero de 2012. Por diligencia de ordenación de fecha 17 de febrero de 2012 se admitió a trámite el recurso revisión interpuesto, ordenándose que se diera traslado por término de tres días a la parte contraria para impugnación.

CUARTO.- Por la parte demandada se presentaron alegaciones, en fecha 29 de febrero de 2012, mostrando conformidad con el recurso formulado e interesando que se dictara resolución revocando la impugnada y admitiendo a trámite la demanda con acumulación subjetiva de la acción de despido ejercitada, habiéndose dictado auto, en fecha 1 de marzo de 2012, por el que se desestimaba el recurso de revisión interpuesto, que ha sido legalmente notificado a las partes.

QUINTO.- Por la parte demandada se anunció el propósito de interponer recurso de suplicación contra la anterior resolución, mediante escrito presentado fecha 7 de marzo de 2012 y por la representación de los actores se realizó idéntico anuncio, mediante escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2012, habiéndose dictado autos, en fechas 21 y 22 de marzo de 2012, por el que se acordaba la inadmisión de los recursos



anunciados, resolución que ha sido notificada legalmente a las partes, habiendo interpuesto las mismas los correspondientes recursos de queja ante esta Sala, habiéndose ordenado su registro, designación de magistrado ponente y comunicar al juzgado la interposición de los recursos, por sendas diligencias de ordenación de fecha 10 de abril de 2012.

SEXTO.- Por Autos de esta Sala, de fecha 10 de mayo de 2012, que han sido debidamente notificados a las partes, se acordó admitir los recursos de queja presentados, debiendo continuar el trámite de los recursos de suplicación anunciados. Por diligencia de ordenación del Secretario del Juzgado, de fecha 21 de mayo de 2012, se acordó acusar recurso de recibo a esta Sala y admitir a trámite los recursos de suplicación en su día anunciados por las partes, que han sido formalizados en tiempo y forma, sin haber sido impugnados de contrario, por lo que, por diligencia de ordenación de fecha 28 de junio de 2012 se acordó elevar las actuaciones a esta Sala.

SÉPTIMO.- Recibidos que fueron los autos, por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de julio de 2012 se acordó designar magistrado ponente y poner a su disposición los autos para que propusiera lo que procediera sobre la admisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto de instancia desestima el recurso de revisión interpuesto contra Decreto del Secretario por el que se acordó, entre otros extremos, admitir únicamente la demandada presentada por D. Justiniano y prevenir al Letrado Sr. Rodríguez Feixóo de su derecho a presentar de manera individualizada las correspondientes demandas para cada uno de los demandantes.

Frente a ello se alzan ambas partes, interponiendo recurso de suplicación e interesando la declaración de nulidad de actuaciones y que se repongan los autos al momento anterior a aquel en el que se dictó la resolución impugnada, admitiendo la tramitación conjunta y la acumulación subjetiva de las acciones impugnatorias de la extinción contractual autorizada por resolución de la Jefatura Territorial de la Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta de Galicia en Lugo, añadiendo los demandantes la petición subsidiaria de que se dicte resolución por la que, acogiendo el recurso, se revoque el Decreto recurrido, ordenando admitir a trámite la demanda rectora de los presentes autos con los 48 demandantes conjuntamente.

SEGUNDO.- Con este objeto la representación de la empresa, en el único de los motivos de su recurso y con amparo procesal en el artículo 193.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, interesa la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas procesales o garantías del procedimiento, por infracción de los artículos 25.1,3 y 7, 26.1, 28.1 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, argumentando, en síntesis, que la novedad introducida en el artículo 26.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social tan sólo consiste en establecer que no podrán acumularse "entre sí" las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, prohibición de acumulación que únicamente debe entenderse referida a las acciones que menciona -de despido con extinción de contrato, de despido con modificaciones substanciales de condiciones de trabajo, etc.-, pero ello no quiere decir que en una misma demanda no se ejercite la misma acción de despido por varios demandantes, tal y como autoriza el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, careciendo de fundamento y siendo opuesta a los principios que inspiran la nueva regulación del procedimiento laboral la interpretación realizada y ocasionando indefensión, posibilitando el pronunciamiento de sentencias contradictorias con un mismo título o causa de pedir.

La acción puede definirse como derecho o interés subjetivo que se esgrime para justificar la petición de tutela judicial efectiva.

Las acciones pueden acumularse de manera objetiva, subjetiva y objetivo-subjetiva.

El objeto del proceso es la petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquier clase.

Los sujetos del proceso son los que formulan las pretensiones, aquellos frente a los que se formulan las pretensiones y el juzgado o tribunal ante el que se formula la reclamación.

TERCERO.- La redacción originaria del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 11 de abril no establecía norma alguna en materia de acumulación subjetiva de acciones, debiendo acudir a las previsiones normativas en la materia establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado su carácter supletorio (primero el artículo 156 del Real Decreto de 3 de febrero de 1981 , y después el artículo 72 de la Ley 1/2000 , de 7 de enero).



Posteriormente, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, modificó la redacción del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, señalando en su apartado 3 que: "También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos". Es decir, introdujo en la norma procesal laboral directamente la regulación de la acumulación subjetiva de acciones.

Por su parte, el artículo 25.3 de la actualmente vigente Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, establece: "También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos". Es decir, no introduce modificación alguna sobre la del mismo apartado del artículo 27 del ya derogado Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Ambas normas establecen, lo mismo que antes lo hacía, por aplicación supletoria, la normativa antes citada de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un criterio general de posibilidad de acumulación subjetiva de acciones, siempre que entre las mismas exista una misma o conexa causa de pedir.

Sin embargo, la acumulación objetiva de acciones sí venía establecida en la primigenia redacción del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, concretamente en su artículo 27, que establecía: "1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos.

2. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Ley, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvencción, las acciones de despido, las de extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 1997), las que versen sobre materia electoral, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de estatutos de los sindicatos y las de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.

3. Tampoco serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir".

Por ello era práctica usual que, respetando las previsiones normativas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se presentaran ante los juzgados en materia de despidos, entre otras, demandas suscritas por varios actores contra el mismo o mismos demandados. Los límites vinieron establecidos por la Jurisprudencia, señalando la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2001 que: "...El art. 156 LEC permite en efecto, la acumulación subjetiva de acciones, o lo que es igual, que varios demandantes ejerciten simultáneamente las acciones que tengan contra otro, siempre y a condición de que exista una conexión entre las pretensiones ejercitadas consistente en que todas "nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir". Expresión que puede considerarse redundante si se piensa que título y causa de pedir son equivalentes, como parece indicar el art. 72 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2.000. En cualquier caso, y aun entendiendo que se refiere a dos elementos distintos de la pretensión, es evidente que las acciones acumuladas no nacían de un mismo título, entendido como negocio jurídico que fundamenta la demanda, ya que el título legitimador para cada uno de los actores era su respectivo contrato de trabajo. Y no se sustentaban tampoco en la misma causa de pedir, ya que la "causa petendi" no consiste, como se afirmó por la parte en el acto de la vista, en la genérica afirmación de que "los tres son trabajadores y han sido despedidos", sino en los concretos y específicos datos fácticos que delimitan y fundamentan de un modo preciso y exacto la pretensión de cada demandante. De ahí que el art. 80 de la Ley de Procedimiento Laboral no sólo exija al demandante que se identifique como trabajador y afirme que ha sido objeto de despido, pues con tales datos se está limitando en realidad a dar un "nomen iuris" a su pretensión. El precepto le impone además la obligación de realizar una "enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas".

Y en ese punto, como ya hemos reseñado en el fundamento jurídico primero, apartado 2º), eran muy distintas las circunstancias fácticas concretas de sus respectivos vínculos que podían influir de modo directo en el signo del pronunciamiento y eran diferentes también en forma y contenido los despidos contra los que accionaban. Tanto es así, que los propios trabajadores – como se recoge en el ya aludido fundamento jurídico, apartado 3º) B) – reconocieron, en el recurso de reposición que interpusieron frente al primero de los Autos, que sus vínculos laborales, siendo todos de carácter temporal, habían pasado por vicisitudes distintas, que la forma del despido fue verbal en unos casos y escrita en otro, que a unos se les despidió el día 18 y a otro el 19 de abril y que podían resultar fallos diversos para los diferentes demandantes.



No incurrió pues en ningún error el juez social al considerar no ajustada a derecho la acumulación subjetiva de acciones llevada a cabo por los trabajadores en su única demanda. Antes al contrario, su calificación debe considerarse totalmente acertada. Y otro tanto cabe afirmar de su decisión de desacumular. A lo más, podría cuestionarse la invocación que del art. 27.2 LPL realiza el Auto como fundamento jurídico de la misma, ya que dicho precepto no era aplicable al caso, porque no se había llevado a cabo ninguna acumulación objetiva de acciones, única que aquel regula".

Podemos ver así que la jurisprudencia posibilita la acumulación subjetiva de las acciones de despido, siempre que exista el cumplimiento de los requisitos legales y considera que el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral tan sólo impide la acumulación objetiva de acciones.

CUARTO.- Ninguna modificación se produce en la materia por la redacción del artículo 26.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvenición, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas." Es decir el precepto legal sigue prohibiendo la acumulación objetiva de acciones de despido, ampliando la prohibición antes establecida, referida a otras acciones distintas a las contempladas en el precepto legal, a los supuestos de ejercicio conjunto de las mismas acciones que el precepto contempla.

Todo lo expuesto es conforme con los fines perseguidos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y señalados en los apartados II, IV y V de su Preámbulo, sobre todo a la agilización y eficacia en los procesos laborales.

Entender lo contrario supondría la innecesaria fragmentación de procesos, en los que se aprecie la concurrencia de identidad o conexidad de la causa de pedir, pudiendo ser repartidos a juzgados diferentes y finalizar con diferente resultado.

QUINTO.- Afirmado así que el artículo 26.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no prohíbe la acumulación subjetiva de acciones y sí la objetiva, resulta de aplicación al presente caso la posibilidad de acumulación subjetiva establecida en el artículo 25.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a la que la parte actora ha acudido, debiendo señalarse al respecto que se cumplen los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, pues lo que los 48 demandantes discuten es la legalidad de los despidos efectuados como consecuencia de la aprobación por la autoridad laboral de un expediente de regulación de empleo colectivo, de naturaleza extintiva, por causas económicas y productivas, alegando hasta 14 motivos que entienden que concurren para impugnar las extinciones de contrato de todos y cada uno de ellos, siendo la única diferencia, la alegación de cinco de los trabajadores de que la indemnización puesta a su disposición es inferior a la legal, por reconocérseles una antigüedad inferior a la que ostentan, por lo que concurre la identidad o conexidad de causa de pedir necesaria para que pueda estimarse correcta, a criterio de esta Sala, la acumulación subjetiva de acciones realizaba ab initio, habiéndose producido en el auto recurrido y el anterior Decreto del Secretario Judicial, del que aquel trae causa, la vulneración procesal denunciada, causante de indefensión a la parte.

En consecuencia y sin necesidad de entrar a analizar el recurso formulado por la representación de los actores, dada la analogía que presenta en cuanto a sus peticiones, procede declarar la nulidad del auto recurrido y de todas las actuaciones anteriores hasta el momento de presentación de la demanda, mandando reponer los autos al citado momento de presentación de la demanda, para que, tras comprobación de que la demanda cumple los requisitos legales, se admita a trámite, si procediere, sin desglose alguno y referida a la totalidad de los actores.

SEXTO.- De conformidad al artículo 204 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la estimación del recurso implica la devolución a la recurrente del depósito efectuado para recurrir, una vez que sea firme esta sentencia.

Por todo ello y vistos los preceptos legales de general y especial aplicación;

FALLAMOS

Que debemos de declarar y declaramos la nulidad del auto recurrido y de todas las actuaciones anteriores hasta el momento de presentación de la demanda, mandando reponer los autos al citado momento de presentación



de la demanda, para que, tras comprobación de que la demanda cumple los requisitos legales, se admita a trámite, si procediere, sin desglose alguno y referida a la totalidad de los actores.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

EMITIDO POR EL ILMO. SR. DON JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA, AL CUAL SE ADHIEREN EL ILMO. SR. DON JOSE MANUEL MARIÑO COTELO, EL ILMO. SR. DON MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO, EL ILMO. SR. DON LUIS F. DE CASTRO MEJUTO, EL ILMO. SR. DON JORGE HAY ALBA, EL ILMO SR. DON FERNANDO FERNANDEZ OLMEDO Y EL ILMO. SR. DON RICARDO RON LATAS, a la sentencia dictada en el Recurso de suplicación nº 0003738 /2012 por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de GALICIA en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce.

En aplicación de la facultad establecida en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el máximo respeto a la opinión mayoritaria, emitimos el siguiente:

VOTO PARTICULAR

ÚNICO. Coincidimos con el voto mayoritario en que, de acuerdo con la redacción originaria de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, la prohibición de acumulación de acciones de despido en ella contenida -en concreto, en su artículo 27.2 - se refería exclusivamente a la acumulación objetiva de acciones en la medida en que la acumulación subjetiva de acciones no se regulaba en la LPL, sino en la LEC, donde no se preveía prohibición semejante -y así se decía en la, oportunamente citada en el voto mayoritario, Sentencia de 15 de febrero de 2001 de la Sala Social del Tribunal Supremo -.

Nuestra discrepancia con el voto mayoritario se encuentra en que esa interpretación no puede ya ser sostenida con la Ley de la Jurisdicción Social.

En primer lugar, porque el argumento de base del voto mayoritario, a saber que, como la acumulación subjetiva de acciones se regulaba en la LEC, la prohibición de acumulación de las acciones de despido contenida en la LPL solo se podía referir a la acumulación objetiva, se ha desvanecido desde el momento en que la acumulación subjetiva se regula en el ámbito del proceso laboral -no ya desde la LJS, sino antes, desde la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, lo cual motivó alguna opinión fundada en el sentido de que, ya desde entonces, se prohibía la acumulación subjetiva de acciones de despido-.

En segundo lugar, porque -acaso con la finalidad de aclarar las dudas interpretativas que podían surgir desde la regulación de la acumulación subjetiva en el proceso laboral a través de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre- la LJS ha modificado la norma dedicada a la prohibición de acumulación -actual artículo 26.1 - para, donde antes se decía "no podrán acumularse a otras en un mismo juicio", pasar a decir "no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio", cuyo único sentido lógico es ampliar la prohibición de acumulación de acciones tanto a la objetiva como a la subjetiva.

En tercer lugar, porque, si a la vista del antecedente normativo y de la literalidad del actual artículo 26, apartado 1, de la LJS, la conclusión resulta clara, la corrobora una interpretación sistemática de la norma en la medida en que el artículo 26 de la LJS expresamente se refiere, en su apartado 7, tanto a la acumulación objetiva como a la acumulación subjetiva de acciones para establecer que, en ambos supuestos, "el Secretario Judicial verificará que concurren los presupuestos indicados en el artículo 25 y en los apartados precedentes", incluyendo, en consecuencia, al apartado 1 del artículo 26.



Los argumentos manejados en el voto mayoritario de que, con la solución que ofrece, se consigue mayor agilización y eficacia es cuando menos dudosa, tanto con carácter general, porque las acumulaciones tienden a crear macroprocesos de más compleja tramitación, como en el caso de autos, donde un grupo de demandantes discute su antigüedad por motivos que no consta ni siquiera sean entre sí semejantes, de modo que, por esa discusión, se pueden causar demoras y se posibilita que la sentencia dictada se pueda recurrir por motivos particulares de uno o más actores retrasando así su firmeza definitiva.

También el voto mayoritario incide en que, con la fragmentación de los procesos, se puede llegar a soluciones contradictorias. Ese riesgo podía existir en casos como el de autos donde se impugna una autorización administrativa de despido colectivo. Pero desde el Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, la supresión de la autorización administrativa ha determinado la creación de un nuevo proceso especial de impugnación colectiva unitaria del despido colectivo acordado por la empresa -artículo 124 de la LJS-, con lo cual actualmente ese riesgo ha quedado totalmente conjurado por la propia intervención legislativa.

Así las cosas, el voto mayoritario está dando una interpretación general del artículo 26.1 de la LJS en aras a evitar soluciones contradictorias en un asunto que, con la legalidad actualmente vigente, presenta otros mecanismos procesales en orden a evitar soluciones contradictorias. Y al dar esa interpretación con carácter de generalidad, se están posibilitando acumulaciones en otros casos diferentes para los que el artículo 26.1 de la LJS, por su antecedente normativo, por su evidente literalidad y por una interpretación sistemática, no ha querido permitir la acumulación de acciones.

Por todo ello, la solución a los recursos planteados -a juicio de los firmantes del voto particular- debió ser la contraria a la del voto mayoritario.

Así lo pronuncio y firmo.

En A CORUÑA, a veintiséis de Octubre de dos mil doce.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.